



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MAGANGUÉ - BOLÍVAR**

FIJACIÓN EN LISTA – EXCEPCIONES DE MERITO

CLASE DE PROCESO:DECLARATIVO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE:.....CONSORCIO NACIONAL YATI - CNY
APODERADO:.....OSCAR CAMILO GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO:.....HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE CAYETANO
JOSÉ FLOREZ LERMA (QEPD)
TRASLADO QUE SE HACE.....EXCEPCIONES DE MERITO
TERMINO DEL AVISO..... CINCO (5) DÍA HÁBILES
VENCE TRASLADO.....26 DE OCTUBRE DE 2021

CONSTANCIA DE FIJACIÓN y DES FIJACIÓN: Siendo las 8:00 A.M., se fija la presente lista en el tablero del juzgado por un día en cumplimiento del artículo 370 del C.G.P; concordante con el Art. 110 de la misma obra y se desfija a las 6:00 p.m., después de haber permanecido visible en el aludido tablero por el término de ley.

RADICACIÓN No: 2020-00150-00

Magangué – Bolívar, octubre 20 de 2021.

KELI YOHANA TORRES SAMPAYO
Secretaria



Bufete Jurídico J J S. A. S.

161

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios,
Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

SEÑOR
JUEZ JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUE-BOLIVAR.
Dr. JAIME PINEDA LASTRE
E. S. D

REFERENCIA: ESCRITO DE EXEPCIONES.

PROCESO:	DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE:	CONSORCIO NACIONAL YATI- CNY
DEMANDADOS:	CAYETANO JOSE FLOREZ LERMA (Q.E.P.D) Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICADO No:	134304089001202000150-00.

La sociedad **BUFETE JURIDICO JJ S. A. S. NIT: 900859443-1**, Representado legalmente por el señor **DANER SMITH ROA PEREZ**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Valledupar identificado con cédula de ciudadanía N° 77.183.979 de Valledupar, tarjeta profesional No 289.820 del H. C.S.J. Abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado en favor de la parte demandada, a través de poderes especial amplio y suficiente, claro expreso de acuerdo a los artículos 74, 75, 77 del C.G.P, decreto 806 de 4 de junio de 2020, articulo 5, dentro del término legal y oportuno presento **ESCRITO DE EXEPCIONES**, presentadas por la parte demandada, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones de **EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE / PRUEBA NULA DE PLENO DERECHO, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** y las siguientes que presento en este memorial.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

©Carrera 4ª No. 20H-29 Oficina 01, Barrio las Palmas. Valledupar-Cesar
☎ 3166194109/3008452578/5624243

✉ abogadosasesoresjj@hotmail.com

"Y el efecto de la Justicia será paz; y la labor de la Justicia, reposo y seguridad para siempre" ISAIAS 32-17





5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

EXEPCIONES PREVIAS

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE / PRUEBA NULA DE PLENO DERECHO.

Señala el artículo 100 del código general del proceso que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer como excepciones previas la de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* **estipulada en su numeral 8°**, además de ello *El inciso final del artículo 29 de la Carta Política dispone la nulidad “de pleno derecho” de la prueba obtenida con violación del debido proceso, y esta Corporación tiene definido i) que esta nulidad requiere ser decretada, y ii) que para ello es menester analizar el alcance constitucional de las formalidades que fueron desconocidas, de los derechos fundamentales comprometidos en el procedimiento indebido, en el caso en comento la indebida realización legal del demandante al realizar en su lugar un proceso diferente al necesario como realizar un contrato de arrendamiento, en vez de realizar el proceso legal ante la jurisdicción competente administrativa, sumado a lo anterior los mandantes no se oponen a la utilidad del bien su oposición se genera por las violaciones claras de parte del demandante al no realizar las indemnizaciones de ley a que tienen derecho los mandantes en el caso en comento¹.*

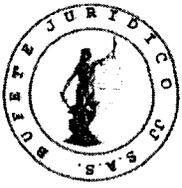
¹ Sentencia T-1120/03

PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACION/EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE/PRUEBA NULA DE PLENO DERECHO

El inciso final del artículo 29 de la Carta Política dispone la nulidad “de pleno derecho” de la prueba obtenida con violación del debido proceso, y esta Corporación tiene definido i) que esta nulidad requiere ser decretada, y ii) que para ello es menester analizar el alcance constitucional de las formalidades que fueron desconocidas, de los derechos fundamentales comprometidos en el procedimiento indebido, y del goce los derechos constitucionales que la decisión que apreció la prueba pretendía salvaguardar. Esta Sala observa que la Sala accionada apreció la prueba allegada por el apoderado del Banco AV Villas, dentro del proceso de Pago por Consignación promovido por el actor, y resolvió declarar probada la excepción de pleito pendiente, formulada por el primero, sin respetar el derecho de audiencia del demandante, en cuanto i) no le permitió contradecir la inculpação del demandado en la tardanza, ii) tampoco le permitió alegar sobre la forma utilizada por éste para introducir la prueba al proceso, y iii) no observó la paridad que el derecho a la igualdad procesal demanda, al no permitirle exponer su “verdad”, frente a la “verdad”, que al decir de su contrario revelan los documentos allegados. Incurrió en consecuencia la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en violación del debido proceso constitucional, y con ello quebrantó los derechos de defensa y de igualdad del actor, porque en todo asunto contencioso los principios de audiencia y contradicción subordinan al juez a resolver el litigio a partir de las alegaciones y probanzas de ambas partes. Se explica así que el Código de Procedimiento Civil prevea paridad en la producción de la prueba, y defina cómo, y en qué circunstancias pueden los jueces adicionar el término probatorio.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y PRUEBA NULA DE PLENO DERECHO- Procedencia

Es abundante la jurisprudencia de esta Corte sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, porque ante las decisiones ejecutoriadas de los jueces no cabe, en principio, sino su ejecución incondicional, salvo que el juez constitucional observe la necesidad de revertir lo resuelto, para hacer primar la vigencia del orden justo, a que se refiere el Preámbulo y el artículo 2° de la Carta. Los Jueces de tutela no pueden permitir que, so pretexto de evitar soluciones dispersas sobre el mismo asunto, las autoridades judiciales aprecien pruebas obtenidas con violación del debido proceso, como acontece en el asunto en estudio; de manera que las decisiones de instancia serán revocadas, para en su lugar disponer que la Sala accionada resuelva el recurso de apelación, formulado por el apoderado del Banco AV VILLAS S.A., dentro del proceso de



Bufete Jurídico J J S. A. S.

163

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios,
Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

SEGUNDA: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (NO AGOTAMIENTO DE LA ETAPA ADMINISTRATIVA- DEBIDO PROCESO).

Señala el artículo 100 No. 5 del código general del proceso que, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Los tramites de demanda surtirán efecto jurídico para no vulnerar el debido proceso constitucional artículo 29, el cual hace elocuencia a la legalidad, en el caso en comento es notoria las afectaciones al debido proceso ocasionadas por el actuar omisivo de la hoy demandante CONSORCIO NACIONAL YATI-CNY, la cual no agota los requisitos formales requeridos dentro de la etapa administrativa que dieran lugar al inicio de la etapa judicial. Es decir, solamente se observa la existencia del agotamiento de la etapa inicial del trámite administrativo cuando esta misma realiza una oferta de compra a los mandantes notificada a través de correo certificado en fecha 8 de mayo de 2020, la cual a su vez fue contestada dentro del término legal presentándose oposición por los mandantes en lo referente, a su vulneración de derechos frente a la utilidad del inmueble, por otra parte es necesario manifestarle a este despacho que pese a la existencia de contestación de oferta de compra no se continuo con las etapas debidas es decir no se evacuo la etapa de negociación voluntaria, de esta forma de no existir negocian

Pago por Consignación promovido por el actor, como corresponde y que el Juez siga adelante con el curso del proceso.

PRINCIPIO DE UNIDAD DE JURISDICCION-No puede dársele primacia sobre la garantía de la defensa procesal

La decisión del A quo deberá revocarse, porque la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia prohija la actuación de la Sala accionada, en la primacía del principio de "unidad de jurisdicción", sobre la garantía judicial de la defensa procesal, desconociendo en consecuencia el artículo 29 de la Carta. Vale recordar que esta Corporación se ha referido al punto, y ha destacado la importancia de los mecanismos diseñados por el legislador para hacerle frente a la proliferación de procesos, que pueden dar lugar a decisiones de diversas autoridades judiciales, en algunos casos contradictorias; pero también ha puesto de presente que la forma de afrontar estas cuestiones, no puede quebrantar el derecho de defensa, como tampoco el derecho que asiste a los administrados de obtener pronunciamientos definitivos, sobre los asuntos que someten a la decisión de los jueces, dentro de plazos razonables.

NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO DE PRUEBA-Obtención con violación del debido proceso

Referencia: expediente T-724419

Acción de tutela instaurada por Enrique Iregui Medina contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y otro

Magistrado Ponente:

Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil tres (2003).

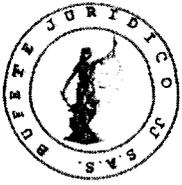
La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández y Álvaro Tafur Galvis, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

☉Carrera 4ª No. 20H-29 Oficina 01, Barrio las Palmas. Valledupar-Cesar

☎ 3166194109/3008452578/5624243

✉ abogadosasesoresjj@hotmail.com

"Y el efecto de la Justicia será paz; y la labor de la Justicia, reposo y seguridad para siempre" ISAIAS 32-17



entre las partes el trámite procesal sería el de expropiación previa indemnización ante juez competente, en su defecto se saltan estas dos etapas presentando demanda de pago por consignación pretendiendo solo el pago de las mejoras ubicadas dentro del terreno de los mandantes, violando la carta política en su artículo 29, 58, 122, generando omisión conforme al artículo 90 de la carta política.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a esta judicatura se sirva declarar la prosperidad de la presente excepción.

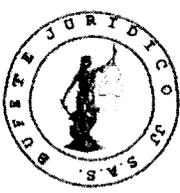
EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: TEMERIDAD O MALA FE

Cabe resaltar al despacho, que el demandante cometió irregularidades legales al vulnerar las leyes colombianas para el efecto, fue temerario ya que el contrato No. 127 de 2015, es claro y en su clausulado manifiesta la construcción del PUENTE DE INTERCONEXION VIAL YATI-BODEGA, en el departamento de bolivar, y faculta al demandante a adquirir los bienes inmuebles que conformen la utilidad pública de este proyecto, sumado a lo anterior el demandante vulnera los derechos de los señores mandantes en el entendido en que posterior a la fecha de terminación y entrega de la obra, realiza el inicio de la etapa administrativa concerniente a oferta de compra de franja de terreno ubicada en el bien inmueble denominado LOTE SAN MARTIN SECTOR SANTA FE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-BOLIVAR, etapa que debió ser iniciada y notificada antes del inicio de dicha obra, no como en el caso en comento, que después de entregada la obra al departamento en febrero 23 de 2020, se percata el demandante de las fallas en el servicio por inoperancia del deber objetivo de cuidado al realizar el deber legal, pretenda subsanar tal omisión con la demanda interpuesta, generando más daños y perjuicios a los mandantes, sumado a lo anterior vulnera la carta política de Colombia en sus artículos 29, 58, 122, generado lo preceptuado en el artículo 90 de la constitución por su omisión al no realizar el debido proceso de adquisición de los terrenos requeridos previa indemnización de daños y perjuicios, y la vulneración de las demás normas para el efecto en lo referente a la indemnización de daños y perjuicios daño emergente y lucro cesantes que debe ser pagados por toda expropiación por vía administrativa cuando el bien en litigio debe ser expropiado para uso de la comunidad.

De lo anterior es notorio su señoría la mala fe desplegada por parte del demandante que hace caso o miso al deber legal de las normas colombianas para el efecto y al vulnerar el debido proceso, pretende a través de esta demanda pagar una suma irrisoria obviando la indemnización a que tienen derecho los mandantes legalmente.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a esta judicatura se sirva declarar la prosperidad de la presente excepción.



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios,
Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

165

SEGUNDA: EXCEPCIÓN GENÉRICA ARTICULO 282 DEL C.G.P.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

NOTIFICACIONES

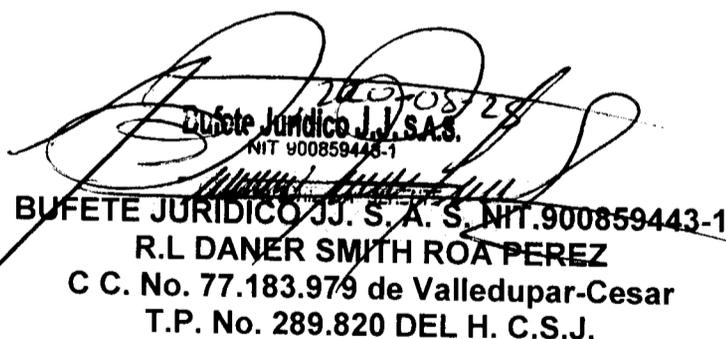
Demandante: o su apoderado judicial en la Carrera 17 No. 16 a-55 Barrio Montecatini, correo electrónico oscar.gomez@latincosa.com teléfono: 3107601701.

Demandados poderdantes: en la calle 10 No. 19D-41 Barrio el Amparo de Valledupar-cesar, correo electrónico abogadosasesoresjj@hotmail.com.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 4ª No. 20H-29 Barrio las Palmas de Valledupar-cesar, OFICINA 01, email abogadosasesoresjj@hotmail.com celular 3166194109, de esta ciudad o en la secretaría de su despacho.

Del Señor Juez, con consideración y respeto.

Atentamente,


Bufete Jurídico J.J. S.A.S.
NIT 900859443-1
BUFETE JURIDICO JJ. S. A. S. NIT.900859443-1
R.L DANER SMITH ROA PEREZ
C C. No. 77.183.979 de Valledupar-Cesar
T.P. No. 289.820 DEL H. C.S.J.

☉ Carrera 4ª No. 20H-29 Oficina 01, Barrio las Palmas. Valledupar-Cesar

☎ 3166194109/3008452578/5624243

✉ abogadosasesoresjj@hotmail.com

“Y el efecto de la Justicia será paz; y la labor de la Justicia, reposo y seguridad para siempre” ISAIAS 32-17